



RESOLUCION N. 02010

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 04302 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015 POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRA DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 04302 del 23 de octubre del 2015, en contra de la **CORPORACIÓN ARTISTICA AFROCULTURAL SIGLA CORFACLUB**, identificada con el Nit 900105265-1, representada legalmente por el señor **LORLEIBIS CUESTA CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.421.775 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SEDE SOCIAL SALON PRIVADO DIOS DEL AMOR**, ubicado en la carrera 80 A No. 65 – 17 sur de la localidad de Bosa de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su vez, el Auto No. 04302 del 23 de octubre de 2015, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 03 de julio de 2016, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2016EE26605 del 11 de febrero de 2016.

Que igualmente, el precitado Auto fue notificado por aviso al señor **LORLEIBIS CUESTA CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.077.421.775, en calidad de



representante legal de la **CORPORACIÓN ARTISTICA AFROCULTURAL SIGLA CORFACLUB**, identificada con el Nit 900105265-1, el día 08 de febrero de 2016, con constancia de ejecutoria de 09 de febrero del mismo año.

Que una vez verificado en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se evidenció que la persona jurídica sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN ARTISTICA AFROCULTURAL SIGLA CORFACLUB**, actualmente se denomina **CORPORACIÓN ARTISTICA AFROCULTURAL CORFACLUB EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit 900105265-1, representada legalmente por su liquidador el señor **LORLEIBIS CUESTA CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.077.421.775 y/o quien haga sus veces, registrando como dirección de notificación judicial la carrera 7 No. 17 -01 oficina 609 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual será tenida en cuenta para los efectos de notificación dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

II. NORMA APLICABLE

Que, que en este punto, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 19 establece:

“Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).



Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que las actuaciones administrativas se iniciaron de oficio por esta Autoridad Ambiental con la visita técnica de seguimiento y control, la cual se llevó a cabo el día 25 de mayo de 2012, debiendo tomarse como base para la aplicación de la norma contenciosa la del Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, debe aclararse por parte de esta Autoridad Ambiental, que en el artículo quinto del Auto No 04302 del 23 de octubre de 2015, no debía hacerse referencia al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, sino al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

Que, adicionalmente, debe precisarse que los artículos 49 del Código Contencioso Administrativo y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conservan el mismo contenido, así:

“Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984-

Artículo 49. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”*

“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - ARTÍCULO 75. *Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”*

Por lo anterior, es procedente señalar que, contra el Auto de inicio por tratarse de acto de trámite expedido dentro del procedimiento sancionatorio, no procede recurso conforme lo establece el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se aclara para todos los efectos legales el yerro en el que se incurrió al determinar que la norma procedimental aplicable para el caso particular era la Ley 1437 de 2011, siendo la correcta el Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

En consecuencia, dando cumplimiento a los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta Autoridad Ambiental está en la obligación de aclarar que el procedimiento aplicable para el trámite sancionatorio iniciado mediante el Auto No 04302 del 23 de octubre de 2015, se adelantará conforme a la ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009, a la vez que en lo concerniente al procedimiento Administrativo se tramitará conforme lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) el cual se



aplicará también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa, indicando su vez que la anterior determinación no altera el fondo de las decisiones adoptadas en la presente actuación.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Régimen Constitucional y legal:

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de



compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política dentro de todas las actuaciones administrativas debe respetarse el debido proceso. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C – 034 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Que, el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de ejercer su potestad dentro del principio de legalidad; "seguridad jurídica, la legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la legalidad es un principio universalmente reconocido y establecido en el Estado de Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, tanto la seguridad jurídica, la legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgada al individuo por el Estado, de que su



persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

Que, en resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la legalidad permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Que, el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en el artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo..”

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*.

- **La Revocatoria Directa**

Que, en el artículo 69 el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, establece en armonía con los principios constitucionales, la revocatoria directa, la cual faculta a todas las autoridades en Colombia, con la potestad de retirar del ordenamiento jurídico un acto administrativo sea de carácter general y/o de contenido particular, así:

“ARTÍCULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*



1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló, con relación a la revocatoria directa:

“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”

Que, la Revocatoria Directa, bajo los mandatos del precitado Código, no puede ser solicitada si sobre los actos administrativos ya se ejercitaron los recursos de la vía gubernativa que contra dichos actos proceden.

Que, respecto a la figura de Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular se tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto con radicado 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 08 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

“(...) son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.



- **Régimen Sustancial Aplicable al Presente Caso:**

Que, la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el párrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, por otra parte, el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su artículo 14, actualmente compilado en el “**Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que, por su parte la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en el anexo 3 , capítulo I el procedimiento de medición para emisiones de ruido.



Que los anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Resolución 627 de 2006 “*por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*” por mandato expreso del artículo 31 de la misma normatividad hacen parte integral de ella.

Que, en ese orden de ideas, el literal f del capítulo I anexo 3 de la Resolución 627 de 2006 “*por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*” establece:

“ f) Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual;(..)°

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento ambiental sancionatorio, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, mediante memorando 2017IE177607 de 12 de septiembre de 2017, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, da directrices frente la Observación Técnica: “*Nivel de Emisión o Aporte de Ruido; cuando la diferencia aritmética entre el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente Corregido Ponderado A, y el Nivel Corregido de Presión Sonora Continuo Equivalente A, Residual es menor o igual a 3 (dB).*”

(...)

Lo anterior, quiere decir que para los casos donde la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A (fuente encendida y/o en funcionamiento LRAeq,T), y el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, residual (Fuente apagada LRAeq,1h, Residual o Nivel Percentil 90 -L90-) es menor o igual a tres (3)dB, el nivel de emisión o aporte de ruido a comparar con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la tabla 1, Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, deben ser igual al nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, Residual (LRAeq,1h, Residual o fuente apagada).

(...)

Cuando por cuestiones de funcionamiento no se logró hacer el registro de ruido con fuentes apagadas, el valor inferior se calcula según lo establecido en el parágrafo del artículo 8° de la Resolución 0627 de 2006 que indica: “Parágrafo: En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L90 corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido.”



(...)

Ahora bien, siendo el valor $LR_{Aeq,1h}$, Residual o L_{90} de mayor incidencia, los conceptos técnicos donde la diferencia aritmética sea menor o igual a tres (3) dB, el nivel de emisión ($Leq_{emisión}$) deben ser comparado con dicho valor.

Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido ($Leq_{emisión}$), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009. (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, si es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (negrilla fuera de texto)**”*

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”



De esta forma y en virtud del principio de legalidad y del debido proceso señalado en la Constitución Política de Colombia, así como lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, en la Resolución 627 de 2006 y en el memorando 2017IE177607 de 12 de septiembre de 2017 de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., es preciso analizar la pertinencia de continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 04302 del 23 de octubre de 2015, sustentado en el Concepto Técnico No. 04842 el 01 de julio del 2012, en contra de la **CORPORACIÓN ARTISTICA AFROCULTURAL CORFACLUB EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit 900105265-1, representada legalmente por su liquidador el señor **LORLEIBIS CUESTA CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.421.775 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de denominado **SEDE SOCIAL SALON PRIVADO DIOSES DEL AMOR**, ubicado en la carrera 80 A No. 65 – 17 sur de la localidad de Bosa de esta Ciudad.

V. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2015-6495**, observó que el Concepto Técnico No. 04842 el 01 de julio del 2012, en su numeral 6° Resultados de la evaluación tabla 6, no se se tuvo en cuenta los parámetros normativos establecidos en el literal f, capítulo I , anexo 3 de la Resolución 627 de 2006.

El resultado de la evaluación en el presente caso se estableció de la siguiente manera:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor - Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento comercial, sobre la KR 80 A	1.5	23:07	23:16	80,2	78,2	80,2	Se realizo la medición con las fuentes generadoras en funcionamiento continuo y en condiciones normales.

L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

“(…)”

Conforme a lo anterior y de acuerdo a los parámetros normativos descritos en acápites anteriores cuando la diferencia aritmética entre fuentes encendidas y fuentes apagadas sea menor o igual



a tres 3dB(A), el resultado de dicha medición ($L_{eq,emisión}$), debe ser igual a fuentes apagadas ($L_{RAeq,1h,Residual}$ o L_{90}), pero analizando el presente caso, el resultado que se arroja es el de fuentes encendidas ($L_{Aeq,T}$) es decir **80.2 dB(A)**, lo cual conlleva a que el resultado de esta medición no pueda ser tenido en cuenta como una medición válida.

Lo anterior, implica que se desconoció la legalidad con la cual se deben emitir todos los conceptos técnicos por emisiones de ruido de fuentes fija, al desconocerse el procedimiento de medición para emisiones de ruido establecido normativamente, conllevando la vulneración del principio de legalidad y del debido proceso, de conformidad con el memorando 2017IE177607 de 12 de septiembre de 2017 de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. en concordancia con la Resolución 627 de 2006 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que, al proferirse el Auto de Inicio No. 04302 del 23 de octubre de 2015, en contra de la **CORPORACIÓN ARTISTICA AFROCULTURAL CORFACLUB EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit 900105265-1, representada legalmente por su liquidador el señor **LORLEIBIS CUESTA CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.077.421.775 y/o quien haga sus veces, con base en el concepto técnico No. 04842 el 01 de julio del 2012, se desconoció el principio de legalidad lo que implica que no está sujeto al ordenamiento jurídico, respecto de las garantías y derecho de los administrados, al desconocerse el proceso establecido por anexo 3 capítulo I literal f de la Resolución 627 de 2006.

Que, por lo anterior, y en aras de garantizar el deber que tiene esta Autoridad Ambiental de control, vigilancia y seguimiento a las fuentes fijas generadoras de ruido en la Ciudad, y a su vez el deber de suprimir del mundo jurídico todo yerro que vulnera la constitucionalidad y legalidad, esta Secretaría considera necesario decretar la Revocatoria Directa del Auto No. 04302 del 23 de octubre de 2015, por medio del cual se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio, en virtud de la causal estipulada en el numeral 1° del Artículo 69 del Decreto 01 de 1984, con base en los siguientes argumentos:

Que, en el análisis del presente caso, no se requiere el consentimiento previo de la **CORPORACIÓN ARTISTICA AFROCULTURAL CORFACLUB EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit 900105265-1, representada legalmente por su liquidador el señor **LORLEIBIS CUESTA CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.077.421.775 y/o quien haga sus veces, para declarar la revocatoria directa teniendo en cuenta que el acto administrativo que se pretende revocar no crea una situación jurídica o reconoce o modifica un derecho, tal como lo indica el artículo 73 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.



Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.”

Que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(…)

la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

*Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte,
(…)”*

Que, por lo anterior el Auto No. 04302 del 23 de octubre de 2015, “*por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio*”, al no haber creado un derecho o una situación jurídica favorable al presunto infractor, a la **CORPORACIÓN ARTISTICA AFROCULTURAL CORFACLU EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit 900105265-1, representada legalmente por su liquidador el señor **LORLEIBIS CUESTA CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.077.421.775 y/o quien haga sus veces, puede ser revocado sin su consentimiento expreso.



Que, además el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta en providencia del 13 de octubre de 2016, con radicado No. 68001-23-33-000-2013-01224-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.”.

Que, como consecuencia de lo anterior, el auto de inicio es un acto de mero trámite o preparatorio dentro de los procesos sancionatorios ambientales que se adelantan a través de la Ley 1333 de 2009, que conlleva una preparación fundamental para una ulterior decisión de carácter ambiental que se consolida ya sea en su defecto exonerando o responsabilizando a la persona natural o jurídica investigada por su conducta.

Que, con ello, al haber expedido el Auto No 04302 del 23 de octubre de 2015, “*por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio...*”, fundamentado en el concepto técnico No 04842 el 01 de julio del 2012, en el cual se desconoció al procedimiento establecido en anexo 3 capítulo I literal f de la Resolución 627 de 2006, constituye una vulneración al debido proceso, al principio de legalidad y al derecho contradicción; con lo que se vulnera el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, con lo cual se configuró una violación a una norma sustancial.

Que, con base en lo anterior, esta Entidad dará aplicación a la revocatoria directa de manera oficiosa, invocando la causal del numeral 1° del artículo 69 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, con el fin de garantizarle a la **CORPORACIÓN ARTISTICA AFROCULTURAL CORFACLUB EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit 900105265-1, representada legalmente por su liquidador el señor **LORLEIBIS CUESTA CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.077.421.775 y/o quien haga sus veces, con lo cual se garantiza el derecho al debido proceso, defensa y contradicción establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la ley 1333 de 2009, y la Resolución 627 de 2006, dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No 04302 del 23 de octubre de 2015.

Que, teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revocar en su totalidad el Auto No. 04302 del 23 de octubre de 2015 y se ordenara al archivo de todas las diligencias administrativas sancionatorias adelantadas dentro del expediente **SDA-08-2015-6495**, en donde el concepto técnico No. 04842 el 01 de julio del 2012, no reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 31 y el literal f del capítulo I anexo 3 de la Resolución 627 de 2006 “*por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*”, siendo el mismo el soporte técnico para



verificar en tiempo, modo y lugar la ocurrencia de los hechos y establecer la existencia de la infracción en materia ambiental.

Que, con base en lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el artículo 1 de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modificó la Resolución 01466 del 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó al Director de Control Ambiental, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con los procesos sancionatorios, entre otros.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - Revocar en su totalidad, el Auto No. 04302 del 23 de octubre de 2015, por medio del cual se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la **CORPORACIÓN ARTISTICA AFROCULTURAL SIGLA CORFACLUB** (hoy **CORPORACIÓN ARTISTICA AFROCULTURAL CORFACLUB EN LIQUIDACIÓN**), identificada con el Nit 900105265-1, representada actualmente por su liquidador el señor **LORLEIBIS CUESTA CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.421.775 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **SEDE SOCIAL SALON PRIVADO DIOS DEL AMOR**, ubicado en la carrera 80 A No. 65 – 17 sur de la localidad de Bosa de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-6495**, pertenecientes a la **CORPORACIÓN ARTISTICA**

15



AFROCULTURAL SIGLA CORFACLUB (hoy **CORPORACIÓN ARTISTICA AFROCULTURAL CORFACLUB EN LIQUIDACIÓN**), identificada con el Nit 900105265-1, representada legalmente por su liquidador el señor **LORLEIBIS CUESTA CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.421.775 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **SEDE SOCIAL SALON PRIVADO DIOSES DEL AMOR**, ubicado en la carrera 80 A No. 65 – 17 sur de la localidad de Bosa de esta Ciudad, una vez en firme el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO - Que, con lo decidido en el presente artículo se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN ARTISTICA AFROCULTURAL CORFACLUB EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit 900105265-1, representada legalmente por su liquidador el señor **LORLEIBIS CUESTA CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.077.421.775 y/o quien haga sus veces, en la carrera 7 No. 17 -01 oficina 609 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO. -Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. – Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. – Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

BRAYAN CAMILO GUZMAN HERNANDEZ	C.C: 1033740971	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190332 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/10/2018
Revisó:					
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/10/2018
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190457 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/10/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/10/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019

Expediente SDA-08-2015-6495